

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2017 00546 00 (C. Ejecución)

Examinado el expediente resulta necesario adoptar una medida de saneamiento en el asunto, acorde con las siguientes precisiones:

De acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas rituales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios. A su turno el canon 4° de la citada codificación adjetiva civil, preceptúa que *“el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*, canon que se encuentra en consonancia con lo estipulado en el artículo 11° *ibídem* que prevé que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y a la luz de tal derecho al debido proceso, debe destacarse que cuando en un trámite se despliegan actuaciones en contravía del mismo, se impone adoptar medidas de saneamiento. En este punto vale la pena señalar que la Corte Constitucional ha concluido

que es viable decretar la nulidad de la actuación procesal, pese a no encontrarse configurada alguna de las causales previstas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que se evidencie una lesión a los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, pues *“la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una de negación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”* (Sentencia T-330 de 2018).

Y es que, no se desconoce que el artículo 285 del C. G. del P. contempla que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*; empero, aplicar con rigorismo tal disposición en el caso concreto, implicaría por contera la vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandada y la inobservancia del ya aludido artículo 29 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 11, 13, 14 y 132 del C. G. del P., configurándose un exceso ritual manifiesto en tanto no se haría efectiva la justicia material que es el fin de todo procedimiento.

Lo anterior sirve de antesala para señalar que, al revisar el expediente con detenimiento, se observa que mediante sentencia de 28 de mayo de 2021, en la que se definió el litigio y se negaron las pretensiones de la demanda, no había lugar a definir la relación sustancial aducida en el llamamiento en garantía y muchos menos, establecer si había lugar a algún tipo de prestación a cargo de los llamantes o de la llamada por concepto de costas.

En efecto, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o*

mala fe.”. En concordancia con ello, es claro que el llamamiento en garantía no se tramita por vía incidental, pues de manera particular el artículo 64 ejusdem establece que “*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*”, esto es, solo en caso de que salgan avante las pretensiones y se abra paso al estudio de la eventual responsabilidad del llamante en garantía y luego, su vínculo con el llamado.

En ese contexto, como en estricto sentido el único sujeto procesal que resultó vencido en el proceso de la referencia fue el extremo actor, y el no estudio del llamamiento en garantía por el fracaso de las pretensiones no da lugar a la condena en costas a cargo de los llamantes, es claro que no se encontraba estructurada la hipótesis establecida en el artículo 365 del Código General del Proceso a efecto de emitir una orden en ese sentido, en contra de aquellos (también demandados) y a favor de la llamada; siendo que tal concepto, insístase quedaba a cargo de manera exclusiva en cabeza de la demandante, ante su derrota en juicio. Tal circunstancia evidencia que a razón de un yerro involuntario, los llamantes en garantía y acá de demandados, vieron vulnerado su derecho constitucional al debido proceso dado que fueron juzgados, en lo que a las costas atañe, con fundamento en una norma que no les era aplicable, por lo que se impone el saneamiento de la actuación a fin de dejar sin efecto la decisión respectiva.

Ahora, también debe decirse que la condena en costas permanecerá a cargo del extremo actor en favor de los demandados y la llamada en garantía (insístase, así lo prevé el numeral 1 del art. 365), por lo cual en su momento habrá de efectuarse la liquidación atendiendo que se trata de tres litigantes y por separado, con sujeción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 365 en cita.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto única y exclusivamente la condena en costas relacionada con el aparte que dispone “*A cargo de los llamantes en garantía, respecto del llamamiento respectivo y a favor de la llamada. Téngase como a agencias en derecho la suma de \$24.00.000*” contenido en el numeral 4° de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 (pdf. 43); así como también, la totalidad de actuaciones que se deriven de dicha decisión. De igual forma, se deja sin valor ni efecto la liquidación de costas, los autos calendados 24 de febrero de 2022 (pdf. 61) y 24 de junio de 2022 (pdf. 65) proferidos en la actuación principal (C. 1), y el inciso 2° del auto de 24 de junio de 2022 (pdf. 24) dictado en el cuaderno de la ejecución (C. 4), por tratarse de asuntos relacionados de manera inescindible con la decisión inicial.

SEGUNDO. En firme esta providencia, Secretaría proceda a liquidar las costas procesales conforme a lo aquí enunciado.

TERCERO. Por sustracción de materia se torna inocuo resolver los recursos de reposición propuestos (pdf. 69).

CUARTO. En la oportunidad procesal pertinente se resolverá sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b6d68ca225c5899448362374fdfedb5d9d0ff499371e9c182eb21d8c9c31a**

Documento generado en 18/12/2022 09:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>